

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 333

Impreso el día 20 de noviembre de 2020

Término del artículo 113: 2 de diciembre de 2020

COMISIONES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
PRODUCTIVA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley de financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. **Riccardo, Austin, Najul, Cipolini, Matzen, Basse, Regidor Belledone, García X., Ayala, Pastori, Rizzoti, Romero V. H., Salvador, del Cerro, Lena y otras/os.** (3.416-D.-2020.)
2. **Bernazza, Masin, Mounier, Rauschenberger, Koenig, Caliva, Landriscini, Fernández E., López Rodríguez, Yasky, Morales, Montoto, Muñoz y Carrizo N. M.** (3.598-D.-2020.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Riccardo y otros/as señores/as diputados/as y de la señora diputada Bernazza y otros/as señores/as diputados/as, sobre el financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, ley 25.467; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA
NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN

Artículo 1° – *Declaración.* Declárase de interés nacional el desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de la República Argentina, tal como lo define el artículo 4° de la ley 25.467.

Art. 2° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el incremento progresivo y sostenido del presupuesto nacional destinado a la función ciencia y

técnica, por su capacidad estratégica para el desarrollo económico, social y ambiental.

Art. 3° – *Objetivos.* El incremento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación deberá destinarse al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Promover la federalización del sistema científico tecnológico a través de la producción, difusión y apropiación del conocimiento científico y tecnológico en todo el territorio nacional, priorizando las zonas geográficas de menor desarrollo relativo;
- b) Desarrollar y diversificar la matriz productiva mediante el impulso de políticas de innovación sustentable;
- c) Generar nuevos empleos de calidad a través de la transferencia de tecnología y la incorporación de personal proveniente del sistema científico y tecnológico en el sector productivo nacional;
- d) Visibilizar los avances científicos tecnológicos, promoviendo estrategias de divulgación para la generación de vocaciones científicas y como herramienta educativa.
- e) Promover la formación de profesionales y técnicos especializados en el país y en el exterior;
- f) Incrementar la infraestructura y equipamiento para potenciar las actividades de investigación, desarrollo e innovación, alentando su radicación en las provincias argentinas;
- g) Desarrollar instrumentos y mejorar los procesos internos para el financiamiento de proyectos orientados a la investigación científica, tecnológica y a la innovación;
- h) Generar incentivos para la inversión del sector privado en actividades que involucren la investigación, el desarrollo y la innovación, fomentando el desarrollo de empresas de base tecnológica y la creación de aglomerados pro-

ductivos destinados a generar bienes y servicios intensivos en conocimiento;

- i) Estimular la generación de divisas mediante la exportación de productos y servicios con agregado de valor y fortalecer el proceso de sustitución de importaciones;
- j) Propiciar la igualdad real y efectiva de la participación de las mujeres y la población LGTBI+ en todos los niveles y ámbitos del sistema científico-tecnológico;
- k) Jerarquizar la investigación científico-tecnológica y garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos para el sistema científico tecnológico nacional;
- l) Establecer mecanismos que garanticen una mejora, estabilidad y equidad en las remuneraciones de los recursos humanos que promuevan la consolidación del sistema científico, tecnológico y de innovación nacional;
- m) Contribuir al desarrollo del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación creado por ley 25.467, que contemplará también los objetivos de la presente ley;

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5° – *Nivel de participación.* A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2°, el presupuesto destinado a la función ciencia y técnica se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2032, como mínimo, una participación del 1 % producto bruto interno (PBI) de cada año.

Art. 6° – *Progresividad.* A fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 3° y garantizar el incremento progresivo y sostenido de los recursos destinados a fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, al momento de elaborar el presupuesto nacional, la inversión en la función ciencia y técnica crecerá anualmente de acuerdo a los porcentajes mínimos que se consignan en la siguiente tabla:

Año	Función CyT en % PBI
2021	0,28
2022	0,31
2023	0,34
2024	0,39
2025	0,45
2026	0,52
2027	0,59
2028	0,68
2029	0,78
2030	0,90
2031	0,95
2032	1,00

Art. 7° – *Garantía.* La asignación de recursos para la función ciencia y técnica del presupuesto nacional

nunca será inferior, en términos absolutos, a la del presupuesto del año anterior. En los ejercicios fiscales en los que la aplicación del porcentual del PBI previsto en el artículo 6° diera por resultado un monto menor o igual al del año anterior, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Art. 8° – *Federalización.* A fin de promover un sistema de ciencia y tecnología de carácter federal:

- a) Se establecerá una distribución de los fondos con criterio federal, atendiendo a promover una reducción progresiva de las asimetrías presentes entre las distintas regiones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b) Se promoverá una consolidación y crecimiento de los sistemas provinciales de ciencia y tecnología e innovación, a partir de la articulación con el Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECYT).

Para dar cumplimiento al presente artículo, se establece que un mínimo del 20 % (veinte por ciento) del incremento anual en el presupuesto nacional que surja de la aplicación de la tabla incluida en el artículo 6° debe distribuirse en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y aplicarse a proyectos que promuevan un desarrollo armónico de las regiones del país, poniendo énfasis en aquellas de menor desarrollo.

El Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECYT), a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinará las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, resguardando una equitativa distribución y alentando el arraigo del sistema científico tecnológico en cada una de las provincias argentinas, teniendo como referencia al Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 9° – *Modificaciones.* Cualquier modificación en la composición de la función ciencia y técnica deberá estar acompañada de una propuesta presupuestaria que garantice la inversión del Estado nacional en ciencia, tecnología e innovación, respetando los términos de la presente ley.

Art. 10. – *Ejecución de los recursos.* El jefe de Gabinete de Ministros remitirá anualmente un informe respecto de la ejecución del presupuesto detallado por jurisdicciones y su grado de cumplimiento a las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Cámara de Diputados, y Ciencia y Tecnología de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación, para su control y seguimiento.

Art. 11. – *Participación del sector privado.* Para promover un aumento de la participación del sector privado en la inversión de ciencia, tecnología e inno-

vacación (artículo 22, incisos *c*) y *d*), de la ley 25.467) como complementaria de la inversión pública, se podrán sancionar normativas específicas.

Art. 12. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas legislativas similares a la presente.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

18 de noviembre de 2020.

José L. Riccardo. – Carlos S. Heller. – Claudia A. Bernazza. – Luciano A. Laspina. – Laura C. Castets. – Ariel Rauschenberger.* – Alcira E. Figueroa. – Luis M. Pastori. – Rosa R. Muñoz. – Marcelo P. Casaretto. – Felipe Álvarez. – Flavia Morales. – Domingo L. Amaya. – Carmen Polledo. – Brenda L. Austin. – Miguel Á. Basse.* – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Lía V. Caliva. – Javier Campos. – José M. Cano. – Nilda M. Carrizo. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri. – Alfredo Cornejo. – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández.* – Sebastián García de Luca. – Alejandro García. – Ximena García. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Gustavo R. Hein. – Marcelo Koenig. – Susana G. Landriscini.* – Mario Leito. – Dante E. López Rodríguez. – Germán P. Martínez. – María L. Masin.* – Lorena Matzen. – María L. Montoto. – Patricia Mounier. – Juan F. Moyano. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – María C. Piccolomini. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Víctor H. Romero. – Victoria Rosso. – Francisco Sánchez. – Diego H. Sartori. – David P. Schlereth. – Pablo Torello. – Fernanda Vallejos. – Emiliano B. Yacobitti.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Presupuesto y Hacienda al considerar los proyectos de ley del señor diputado Riccardo y otros/as señores/as diputados/as, y de la señora diputada Bernazza y otros/as señores/as diputados/as, sobre el financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, ley 25.467; luego de analizarlos, resuelven dictaminarlos favorablemente con modificaciones, unificados.

José L. Riccardo.

* Integra 2 (dos) comisiones.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incrementar progresivamente el presupuesto destinado a financiar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de la República Argentina, tal como lo define el artículo 4° de la ley 25.467.

Art. 2° – *Aumento presupuestario progresivo.* El Estado nacional aumentará progresivamente los créditos de la fuente prevista en el inciso *a*) del artículo 22° de la ley 25.467 del presupuesto nacional, hasta llegar a un 3 % del PBI en el año 2035 conforme establece el siguiente cuadro:

Año	% en PBI
2021	0,60
2022	0,71
2023	0,84
2024	0,99
2025	1,14
2026	1,31
2027	1,50
2028	1,69
2029	1,90
2030	2,11
2031	2,32
2032	2,51
2033	2,69
2034	2,85
2035	3,00

Art. 3° – La función ciencia y técnica del presupuesto nacional nunca será, en términos nominales, menor a la del presupuesto del año anterior. En los ejercicios fiscales en los que la aplicación del porcentual del PBI previsto en el artículo anterior diera por resultado un monto menor en términos nominales al del año anterior, se utilizará el índice IPC del INDEC para calcular el aumento que se disponga.

Art. 4° – *Participación del sector privado.* El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación promoverá, mediante la mejora en los mecanismos y modalidades de participación, un aumento progresivo de la participación del sector privado (artículo 22, incisos *c*) y *d*), de la ley 25.467) en el financiamiento de la ciencia y tecnología que acompañe la inversión estatal prevista en la presente ley.

Art. 5° – *Plan de Financiamiento de Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con el Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECYT) y el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) elaborarán un plan de financiamiento de ciencia, tecnología e innovación que, en consonancia con las disposiciones de la presente ley y del plan nacional de ciencia, tecnología e innovación vigente, establezca metas, objetivos y resultados para la asignación, distribución y ejecución del presupuesto asignado anualmente, y que refleje los incrementos progresivos otorgados.

Art. 6° – *Criterio federal.* El plan de financiamiento de ciencia, tecnología e innovación tendrá especialmente en cuenta:

- a) Financiamiento federal: establecer una distribución de los fondos con criterio federal, atendiendo a promover una reducción progresiva de las asimetrías presentes entre las distintas regiones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b) Desarrollo integral del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología: promover una consolidación y crecimiento de los sistemas provinciales de ciencia y tecnología, a partir de la articulación con el Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECYT).

Art. 7° – *Monitoreo.* El Congreso de la Nación, a través de sus comisiones de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, recibirá un informe anual por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación, con el objetivo de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, teniendo en cuenta las metas y objetivos del plan de financiamiento progresivo de ciencia, tecnología e innovación.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional incluirá los criterios establecidos en el artículo 2° en el proyecto de ley de presupuesto nacional para el ejercicio fiscal siguiente al de la promulgación de la presente.

Art. 10. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a establecer legislación que promueva una mayor inversión en ciencia, tecnología e innovación en sus jurisdicciones.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Riccardo. – Felipe Álvarez. – Mario H. Arce. – Lidia I. Ascarate. – Alberto Asseff. – Brenda L. Austin. – Aida B. M. Ayala. – Miguel Á. Bazzi. – Martín A. Berhongaray. – María G. Burgos. – Ana C. Carrizo. – Gerardo Cipolini. –

Virginia Cornejo. – Camila Crescimbeni. – Gonzalo P. del Cerro. – Jorge R. Enriquez. – Ximena García. – Ingrid Jetter. – Gabriela Lena. – Rubén Manzi. – Lorena Matzen. – Gustavo Menna. – Claudia Najul. – José C. Nuñez. – Luis M. Pastori. – María C. Piccolomini. – Estela M. Regidor Belledone. – Jorge Rizzotti. – Víctor H. Romero. – Adriana N. Ruarte. – Sebastián N. Salvador. – Alfredo O. Schiavoni.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

FINANCIAMIENTO PROGRESIVO Y FEDERAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 1° – *Declaración.* Declárase de interés nacional el desarrollo del sector científico y tecnológico en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el incremento progresivo y sostenido del presupuesto nacional destinado a la función ciencia y técnica, por su capacidad estratégica para el desarrollo económico y social.

Art. 3° – *Objetivos.* El incremento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación deberá destinarse al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Promover la federalización del sistema científico tecnológico a través de la producción, difusión y apropiación del conocimiento científico y tecnológico en todo el territorio nacional, priorizando las zonas geográficas de menor desarrollo relativo;
- b) Desarrollar y diversificar la matriz productiva mediante el impulso de políticas de innovación sustentable;
- c) Generar nuevos empleos de calidad a través de la transferencia de tecnología y la incorporación de personal proveniente del sistema científico y tecnológico en el sector productivo nacional;
- d) Visibilizar los avances científicos tecnológicos, promoviendo estrategias de divulgación para la generación de vocaciones científicas y como herramienta educativa;
- e) Promover la formación de profesionales y técnicos especializados en el país y en el exterior;
- f) Incrementar la infraestructura y equipamiento para potenciar las actividades de investigación, desarrollo e innovación, alentando su radicación en las provincias argentinas;

- g) Desarrollar instrumentos para el financiamiento de proyectos orientados a la investigación científica, tecnológica y a la innovación;
- h) Generar incentivos para la inversión del sector privado en actividades que involucren la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i), fomentando el desarrollo de empresas de base tecnológica y la creación de aglomerados productivos destinados a generar bienes y servicios intensivos en conocimiento;
- i) Promover estrategias y mecanismos que incrementen la fuerza de trabajo del sector de ciencia y tecnología y mejoren sus condiciones laborales, salarios y retribuciones;
- j) Jerarquizar la investigación científico-tecnológica y garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos para el sistema científico-tecnológico nacional.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5° – *Nivel de participación.* A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2°, el presupuesto destinado a la función ciencia y técnica se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2030, como mínimo, una participación del 1 % (uno por ciento) del producto interno bruto (PIB) de cada año.

Art. 6° – *Progresividad.* A fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 3° y garantizar el incremento progresivo y sostenido de los recursos destinados a fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, al momento de elaborar el presupuesto nacional, la inversión en la función ciencia y técnica crecerá anualmente de acuerdo a los porcentajes mínimos que se consignan en la siguiente tabla:

Año	Función CyT en % PIB
2021	0,30
2022	0,36
2023	0,42
2024	0,49
2025	0,56
2026	0,64
2027	0,72
2028	0,81
2029	0,90
2030	1,00

Art. 7° – *Excepción.* En aquellos ejercicios donde no haya un incremento en el producto interno bruto

(PIB) en términos reales, el Poder Ejecutivo contemplará las partidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley en la elevación del proyecto de presupuesto.

Art. 8° – *Federalización.* A fin de promover un sistema de ciencia y tecnología de carácter federal, se establece que un mínimo del 20 % (veinte por ciento) del incremento en el presupuesto nacional que surja de la aplicación de la tabla incluida en el artículo 6° debe distribuirse por el sistema de ciencia, tecnología e innovación en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y aplicarse a proyectos de inversión real que prioricen las zonas geográficas más desfavorecidas.

El Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECYT) coordinará las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, resguardando una equitativa distribución y alentando el arraigo del sistema científico tecnológico en cada una de las provincias argentinas.

Art. 9° – *Modificaciones.* Cualquier modificación en la composición de la función ciencia y técnica deberá estar acompañada de una propuesta presupuestaria que garantice la inversión del Estado nacional en ciencia, tecnología e innovación productiva, respetando los términos de la presente ley.

Art. 10. – *Ejecución de los recursos.* La autoridad de aplicación de la presente ley, con la participación del Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) creado por el artículo 14 de la ley 25.467, remitirá anualmente un informe respecto de la ejecución del presupuesto detallado por jurisdicciones y su grado de cumplimiento a las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Cámara de Diputados y, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación, para su control y seguimiento.

Art. 11. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas legislativas similares a la presente.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia A. Bernazza. – Lía V. Caliva. – Nilda M. Carrizo. – Eduardo Fernández. – Marcelo Koenig. – Susana G. Landriscini. – Dante E. López Rodríguez. – María L. Masin. – María L. Montoto. – Flavia Morales. – Patricia Mounier. – Rosa R. Muñoz. – Ariel Rauschenberger. – Hugo Yasky.